

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 13/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2018 00140	Ejecutivo Singular	EDWIN EDUARDO OBREGON GUEVARA	UNION TEMPORAL ALIMENTOS DEL HUILA	Auto resuelve Solicitud Fecha real de auto: 18/12/2020. Niega solicitud desglose	12/01/2021		
41001 3103003 2019 00136	Ejecutivo Singular	MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto resuelve solicitud remanentes Fecha real de auto: 18/12/2020. Toma nota de remanente, requiere al demandante para que notifique al acreedor hipotecario y dicta otra disposición	12/01/2021		
41001 3103003 2019 00175	Acción Popular	VANESSA PEREZ ZULUAGA	CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA	Sentencia de Primera Instancia Fecha real de providencia: 16/12/2020. Aprueba pacto de cumplimiento y dicta otras disposiciones.	12/01/2021		
41001 3103003 2020 00164	Ejecutivo Singular	REINALDO DIAZ MACIAS Y OTRO	GERMAIN PATIO PERDOMO	Auto requiere Fecha real de auto: 16/12/2020. Requiere a la parte actora para que notifique electrónicamente - Art.317 CGP	12/01/2021		
41001 3103003 2020 00201	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO OLAYA CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y decreta medida. Fecha real de auto: 18/12/2020.	12/01/2021		
41001 3103003 2020 00208	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EDUARDO QUINTERO RUIZ	NN	Auto inadmite demanda Fecha real de auto: 16/12/2020	12/01/2021		
41001 3103003 2020 00209	Verbal	HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ Y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CARQUETA COOMOTOR LTDA	Auto inadmite demanda Fecha real de auto: 18/12/2020	12/01/2021		
41001 3103003 2020 00217	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS	Auto inadmite demanda Fecha real de auto: 18/12/2020	12/01/2021		
41001 4003003 2019 00541	Ordinario	JUDITH GARCIA AVILA	MARCO AURELIO CABALLERO RINCON	Auto decide recurso Fecha real de providencia: 18/12/2020. Revoca auto	12/01/2021		
41001 4023005 2016 00541	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO	Sentencia confirmada Fecha real de providencia: 18/12/2020	12/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/01/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIAN DAVID ROJAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDWIN OBREGÓN GUEVARA
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL DE ALIMENTOS DEL HUILA
JHONATAN HURTADO Y CANAL EDWAR REYES
RADICACIÓN: 41001310300320180014000

Mediante memorial visible a folios 6 al 7 del expediente electrónico, el demandante solicita el desglose de las tres letras de cambio aportadas al proceso para el cobro judicial, el documento de la Unión Temporal de Alimentos del Huila y copia simple de la sentencia que dio fin al proceso; no obstante, dicha petición SE NIEGA por cuanto según lo estipulado en el artículo 73 del C.G.P. las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado y en este caso, el señor EDWIN OBREGÓN GUEVARA acude directamente sin que haya acreditado que tenga la condición de abogado titulado para ejercer el derecho de postulación en nombre propio, luego debe actuar a través de un apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020)

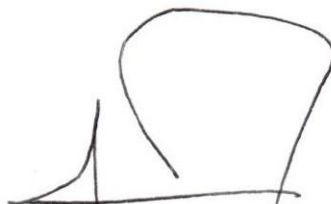
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ
DEMANDADAS	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA y EDIFICAR 2000 LTDA
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2019 00136 00

En atención al Oficio No. 3344 de fecha 11 de diciembre de 2020, por cuyo medio la Secretaría de este Juzgado comunicó que en proveído del 10 del presente mes, proferido dentro de la Ejecución de Sentencia propuesta por RAMON ALFONSO GUTIERREZ CALDERON contra SOCIEDAD NASSAR MOOR Y COMPAÑÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NAM S.A.S. y CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA, rad. 41001310300320120027800., se resolvió “...*DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad de la demandada CONSTRUCTORA FEDERAL dentro del proceso que en contra de ésta adelanta la señora MARTHA YOLANDA RUIZ, tramitado en este Juzgado bajo la radicación 2019-136...*”, el Despacho TOMA NOTA de dicha medida. Ofíciase para la referida ejecución comunicando la presente determinación.

De otra parte, el Juzgado requiere al demandante para que proceda a la notificación personal del BANCO DAVIVIENDA como acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-204925, embargado en este proceso, propiedad de las demandadas CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA y EDIFICAR 2000 LTDA.

Finalmente, en firme esta decisión, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by a vertical line and a horizontal stroke.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2019-00136-00 G.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO	CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA
RADICACIÓN	41001310300320190017500

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia en la acción popular invocada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA y aprobar el pacto de cumplimiento en los términos del artículo 27 de la ley 472 de 1998.

II. HECHOS

La actora popular promovió la presente acción al considerar que la Cámara de Comercio de Neiva ha vulnerado los derechos colectivos señalados en los literales l, m y n del artículo 4º de la ley 472 de 1998 en tanto el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 10-38 Piso 1 y 3 de esta ciudad, en donde funciona el ente, no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidas en la norma sismo resistente colombiana NSR-10 títulos J y K, las leyes 361 de 1997, 1618 de 2013 y demás que las adicionan o complementan.

Sostiene que las ventanas de la construcción en general, no están diseñadas, ni construidas con los materiales, dimensiones y espesores exigidos por la Ley, incluso aquellas que podrían ser usadas como salida de emergencia; las escaleras incumplen geometrías, materiales y

disposiciones mínimas para una correcta evacuación en caso de emergencia, incluso para personas sin discapacidad; los cerramientos para escaleras y buitrones resultan ser insuficientes para cumplir con la función de aislamiento contra el humo y fuego; los materiales del cielorraso no son incombustibles al igual que la estructura que lo soporta; el número de salidas es inferior al índice o grado de ocupación del inmueble; la tipología de la puerta de salida no ofrece un sistema adecuado frente a una eventual evacuación; no hay integración de la infraestructura bajo los parámetros exigidos por la ley para personas con discapacidades; los pasamanos, barandillas, bordillos, agarraderas y rampas no cumplen con las geometrías, materiales y disposiciones mínimas para una correcta evacuación en caso de emergencia; no hay un sistema de evacuación claro para todo tipo de personas; los sistemas de señalización e iluminación no cumplen con estándares mínimos; no hay un sistema de alarmas de emergencia, en especial para las personas con discapacidad; los pavimentos de pasillos, rampas y escaleras no cumplen con la condición de ser antideslizantes; las puertas y muros de cerramiento no cumplen con la resistencia al fuego exigida y las estructuras con vidrios usadas en la edificación no cumplen los espesores, dimensiones y tipologías.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita declarar que la entidad accionada ha vulnerado los derechos colectivos invocados y ordenar que, en un término de treinta (30) días hábiles, ejecute las acciones necesarias tendientes a evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas.

III. TRÁMITE PROCESAL

La acción popular fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, despacho que mediante auto de fecha 27 de junio de 2019 dispuso el rechazo por falta de competencia y su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.

Recibida la acción, mediante auto de 30 de julio de 2019 se ordenó no avocar el conocimiento y proponer conflicto de competencia al Juzgado de

origen, para ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil.

La honorable Corporación con decisión de fecha 17 de septiembre de 2019 ordenó que el competente para conocer la acción constitucional era este despacho, teniendo en cuenta el domicilio de la accionada y ocurrencia de los hechos y por ende, ordenó la remisión del expediente a esta Sede Judicial.

Conocida la decisión, con auto de 15 de octubre de 2019 se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto y con auto del 22 de octubre de 2019 se dispuso la admisión de la acción, ordenando entre otros, la comunicación de la iniciación del trámite a la Superintendencia de Industria y Comercio, la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público.

Una vez, agotados los trámites necesarios para integrar el contradictorio, con auto del 05 marzo 2020 se ordenó citar a las partes y al Ministerio Público a audiencia de pacto de cumplimiento en los términos del artículo 27 de la ley 472 de 1998, la que se llevó a cabo el 12 de agosto de 2020 en donde las partes de común acuerdo establecieron el siguiente compromiso *“La Cámara de Comercio de Neiva (H) se compromete a mejorar la señalización existente para la evacuación e ingreso de personas invidentes, con apoyo del sistema braille, al edificio de la Cámara de Comercio, en los pisos 1 y 3 de la edificación, de modo que lo(sic) invidentes dispongan de una ruta de evacuación adecuada a su condición, todo lo anterior con base en la norma NTC 4144, ley 1346 de 2009, la ley 361 de 1997 y la ley 1618 de 2013, contando para ello un término hasta el 30 de noviembre de 2020”*.

IV. INTERVENCIONES

Estando dentro del término para pronunciarse sobre los hechos planteados por la accionante en la acción popular, LA CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA como entidad accionada, obrando a través del Dr. Javier Miguel Rojas Ramírez, apoderado judicial, expresó que no era cierta la vulneración de derechos e intereses colectivos alegada por la

demandante, en tanto el inmueble en donde funciona la Cámara de Comercio de Neiva está ubicado en el Condominio Cámara de Comercio, edificación que tiene más de 30 años de antigüedad, ya que data del año 1972.

Sostuvo que la ley 400 de 1997 modificada por la Ley 1229 de 2008, el decreto Ley 0019 de 2012 y la Ley 1796 de 2016 son posteriores a la construcción del edificio en donde actualmente se encuentran las instalaciones de la Cámara de Comercio, por lo que la entidad no está obligada a realizar obras que modifiquen el sistema estructural, pues se trata de una construcción anterior a la entrada en vigencia de la norma NSR-10. En todo caso, aclaró que el edificio cumple con los materiales aceptados por las normas en temas de estructura, escaleras, muros y elementos no estructurales existentes en la edificación.

Señaló que aunque la Cámara de Comercio de Neiva no brinda servicios públicos esenciales, si lo hace a la comunidad en igualdad de condiciones y para ello ha ido efectuando en sus instalaciones las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a la ley 361 de 1997 y la ley 1618 de 2013, haciendo instalación de puertas de acceso, señalización de emergencia, sistema de evacuación para personal con movilidad limitada, alarmas visuales y sonoras, iluminación de emergencia, barandas en escaleras, escaleras con señalización fotolumincente y antideslizante, baterías sanitarias para los usuarios con discapacidad, ascensores, entre otros.

Sostuvo que la entidad, cuenta con el concepto técnico favorable en prevención de incendios y seguridad humana avalado por la oficina de gestión del riesgo en Neiva y también tiene implementado el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo a la certificación de la ARL.

Formuló como excepciones: *“no se agotó la reclamación previa como requisito de procedibilidad”* consistente en que la actora no realizó

reclamación ante esa entidad con anterioridad a la presentación de la acción.

De igual manera propuso la excepción *“ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos por parte de la demandada”* en donde reitero que la entidad ha respetado los derechos colectivos y, además tiene concepto técnico favorable en relación con el cumplimiento de las normas vigentes en prevención de incendios y seguridad humana expedido por la oficina de Gestión del Riesgo del Cuerpo de Bomberos Oficiales de Neiva. Igualmente, expresó que la atención al público se desarrolla en el piso 1 de la edificación, el que está dotado de los requerimientos necesarios para atender a toda clase de público y el servicio administrativo y financiero se brinda en el 3 piso, lugar que también cuenta con puertas de acceso que abren en dos direcciones, señalización de emergencia, sistema de evacuación para personal con movilidad limitada, alarmas visuales y sonoras, entre otras adecuaciones.

Además, propuso la excepción *“indebida escogencia de la acción”* en donde señaló que la demanda no reúne los requisitos y que no es clara la existencia de la omisión por esa Cámara de Comercio. Por último, propuso la excepción *“innominada”*.

En virtud del pacto de cumplimiento celebrado por las partes, la entidad accionada a través de apoderado judicial, en escrito presentado el 27 de noviembre de 2020, expresó que dio cumplimiento, con las adecuaciones realizadas en las rutas de evacuación del 1º y 3º piso de las instalaciones de la Cámara de Comercio de Neiva, hoy Cámara de Comercio del Huila, relacionadas con la señalización para personas con discapacidad visual, conforme a la NTC 4144, la Ley 1346 de 2009 art. 9 literal d), la Ley 361 de 1997 arts. 44 y 48 y la Ley 1618 de 2013 art. 14 N°4.

Explicó que colocaron en distintas áreas de la cámara de comercio, mensajes en lenguaje braille en donde se señala, por ejemplo, la salida de emergencia, el horario de atención al público, la ubicación del punto de

información, la ruta de evacuación, la ubicación del baño, la localización del extintor, entre otra información que sirve de guía para los usuarios.

Por su parte, LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través de apoderada judicial Dra. Tatiana Marcela Luque Lozano expresó que esa entidad no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos mencionados por la accionante y señaló que esa entidad tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de las Cámaras de Comercio, conforme lo señala el Código de Comercio y el Decreto 4886 de 2011.

Sostuvo que, en ejercicio de esas facultades, la Dirección de Cámaras de Comercio en la evaluación de la gestión realizada a la Cámara de Comercio de Neiva para el año 2018, realizó observaciones relacionadas con la infraestructura y atención al usuario, concretamente frente al acceso adecuado para las personas en condición de discapacidad, y la Cámara de Comercio respondió que sus sedes y oficinas cumplían los requisitos necesarios para el acceso adecuado para personas en condición de discapacidad en el área registral, auditorios y plazoletas, pero era necesario adoptar programas de atención preferencial para garantizar la adecuada prestación de los servicios a todos los usuarios.

Manifestó que, bajo las anteriores circunstancias la Cámara de Comercio de Neiva ya fue requerida por esa entidad en el sentido de garantizar el acceso a las instalaciones, cuando menos, de las personas en situación de discapacidad.

Aclaró que se excluye de la órbita de su competencia los temas relacionados con la inspección, vigilancia y control de las normas de sismo resistencia, así como las leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013 que refiere la accionante como presuntamente vulneradas.

V. CONSIDERACIONES.

En desarrollo del mandato superior constitucional consignado en el artículo 88 se profirió la Ley 472 de 1998 en cuyo artículo 2º se consagra

que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ejusdem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar estos derechos.

La acción popular, dada la importancia y relevancia jurídica de los bienes que protege, tiene un trámite preferente, salvo las excepciones consagradas legalmente (artículo 6º ley 472 de 1998); así mismo, tal y como se manifestó y a diferencia de otras acciones de rango constitucional - v.gr. acción de tutela -, ostenta un carácter autónomo y principal, motivo válido para afirmar que su ejercicio no depende de la existencia de otro mecanismo de defensa, de un trámite administrativo independiente, o de lo que pueda decidirse en otro proceso judicial de carácter ordinario.

Entre los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular están los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses, supuestos que deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Ahora, con el propósito de obtener el oportuno restablecimiento y reparación de perjuicios ocasionados a los derechos colectivos, el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 consagra la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en donde las partes convocadas pueden llegar a un acuerdo que zanje la controversia y permita determinar la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. El pacto de cumplimiento, en palabras de la Corte Constitucional:

“(...) contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación.”¹

El acuerdo celebrado entre las partes en la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 permite presentar fórmulas para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos invocados y habilita al Juez para hacer cumplir el contenido del pacto. No obstante, la sentencia que se profiere para aprobar el pacto de cumplimiento, no genera cosa juzgada absoluta pues en caso de que se genere una nueva vulneración de los derechos amparados a través del pacto o surjan informaciones especializadas desconocidas por el juez y las partes al momento de celebrar el acuerdo, cualquier persona puede promover nuevamente la acción. Sobre los efectos de la sentencia proferida en el trámite de esta acción, la Corte Constitucional señaló:

*“No puede ignorarse, la probabilidad de que a pesar de la fórmula de solución acordada, se generen para esa comunidad nuevas situaciones que vulneren sus derechos e intereses. No se trata en este caso, del incumplimiento de la sentencia que aprobó la conciliación, pues para subsanar esta situación, la ley prevé los mecanismos de control ya mencionados. El interrogante planteado, se refiere en particular, a la ocurrencia en la **misma** comunidad de **nuevos hechos** que atentan contra los derechos e intereses colectivos objeto del pacto de cumplimiento, que en esta ocasión obedecen a **causas distintas** a las alegadas entonces y a la aparición de informaciones de carácter técnicos de las cuales no*

¹ Corte Constitucional, M.P. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano, Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999.

dispusieron ni el juez ni las partes al momento de conciliar la controversia.

En este orden de ideas, concluye la Corte, que la posibilidad de conciliación prevista en el artículo 27 acusado, como un mecanismo para poner fin a una controversia judicial en torno a la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, no contradice el ordenamiento constitucional, razón por la cual, el fallo que aprueba el pacto de cumplimiento hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, la Corte considera que se configura una situación diferente cuando ocurren hechos nuevos o causas distintas a las alegadas en el proceso que ya culminó, o surgen informaciones especializadas desconocidas por el juez y las partes al momento de celebrar el acuerdo. Por consiguiente, en este evento, y en aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la justicia y la efectividad de los derechos colectivos, habrá de condicionarse la exequibilidad del artículo 27 acusado, en cuanto debe entenderse que la sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento hace tránsito a cosa juzgada, salvo que se presenten hechos nuevos y causas distintas a las alegadas en el respectivo proceso, así como informaciones técnicas que no fueron apreciadas por el juez y las partes al momento de celebrarse dicho pacto, caso en el cual, el fallo que lo prueba tendrá apenas el alcance de cosa juzgada relativa.”²

De igual manera, en aquellos casos en que exista identidad de sujetos, objeto y causa, la Corte Constitucional al hacer un examen de constitucionalidad del artículo 35 de la Ley 472 de 1998 estableció una excepción al principio de cosa juzgada, cuando surgen nuevas pruebas trascendentales que puedan variar la decisión desestimatoria. Al respecto sostuvo:

² Corte Constitucional, M.P. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano, Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999.

“(…) Aun cuando la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia de la institución de la cosa juzgada, cuya función se centra -como se dijo- en garantizar la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, obligando a los jueces a ser consistentes con las decisiones que adoptan e impidiendo que un mismo asunto sea sometido nuevamente a juicio, debe aclarar la Corte que, tratándose de las acciones populares, la importancia de los derechos e intereses en juego, justifican, desde una perspectiva constitucional, que se pueda plantear un nuevo proceso sobre una causa decidida previamente, lo cual tiene lugar únicamente cuando se trate de una sentencia desestimatoria, y siempre que con posterioridad a la misma surjan nuevos elementos de prueba, con entidad suficiente para modificar la decisión anterior. (…)

(…) En los términos expuestos, la Corte, para garantizar los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el principio de efectividad de los derechos colectivos, procederá a declarar la exequibilidad condicionada del artículo 35 de la Ley 472 de 1998, bajo el entendido que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior.”

En conclusión, la protección de los derechos colectivos puede verse materializada en el curso de la acción constitucional a través de la figura del pacto de cumplimiento o en su defecto, a través de la sentencia que conceda el amparo, siendo claro que, en cualquier evento, la comunidad puede invocar nuevamente la acción ante una nueva vulneración de los derechos amparados a través del pacto, el surgimiento de información especializada desconocidas por el juez y las partes o, ante nuevas pruebas que no fueron valoradas al proferir sentencia desestimatoria, todo ello, con el fin de amparar los derechos

e intereses colectivos, dada su naturaleza y transcendencia en la sociedad.

Expuestos los anteriores planteamientos, al examinar el caso en estudio se encuentra que la accionante reclama la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales l, m y n del artículo 4º de la ley 472 de 1998, a saber:

“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.”

Como quedó anotado en el acápite de hechos, la accionante dirige su reclamo en contra de la Cámara de Comercio al considerar que el edificio en donde funciona la entidad, no cumple con aquellas disposiciones normativas que establecen mecanismos de integración social de las personas con discapacidad.

Adelantado el trámite procesal del caso y escuchadas las partes, en la audiencia especial de pacto de cumplimiento adelantada el 12 de agosto de 2020 los sujetos procesales acordaron:

“La Cámara de Comercio de Neiva (H) se compromete a mejorar la señalización existente para la evacuación e ingreso de personas invidentes, con apoyo del sistema braille, al edificio de la Cámara de Comercio, en los pisos 1 y 3 de la edificación, de modo que lo(sic) invidentes dispongan de una ruta de evacuación adecuada a su condición, todo lo anterior con base en la norma NTC 4144, ley 1346 de 2009, la ley 361 de 1997 y la ley 1618 de 2013, contando para ello un término hasta el 30 de noviembre de 2020”.

Atendiendo el contenido del compromiso, el despacho advierte que el mismo resulta claro y efectivo para garantizar los derechos colectivos invocados por la accionante, en tanto contempla un sujeto responsable de atender el compromiso, como lo es en este caso, la Cámara de Comercio de Neiva y, además asigna un término razonable para cumplir el compromiso: 30 de noviembre de 2020.

Además, el acuerdo consigna una medida eficaz que permite proteger los derechos invocados, ya que la Cámara de Comercio se obliga a mejorar las condiciones de accesibilidad de las personas en condición de discapacidad a través de la señalización en sistema braille, medida que ampara los derechos de los usuarios de esa entidad, así como los derechos a la seguridad y prevención de desastres y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, planteando una acción concreta como lo es mejorar la señalización existente para la evacuación e ingreso de personas invidentes, con apoyo del sistema braille, la que además resulta ejecutable teniendo en cuenta el marco normativo de protección de las personas en situación de discapacidad.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones es posible concluir que el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia especial, concede un amparo a los derechos invocados, que luce ajustado a la Constitución, la ley y, además es viable física y jurídicamente.

Asimismo, procede anotar que el compromiso fue atendido integralmente por la Cámara de Comercio, como surge del memorial allegado por la entidad mediante correo electrónico enviado el 27 de noviembre de 2020 en donde la entidad accionada presenta informe contentivo de fotografías que registran las adecuaciones realizadas en las rutas de evacuación del 1º y 3º piso de las instalaciones de la Cámara de Comercio de Neiva, hoy Cámara de Comercio del Huila, relacionadas con la señalización para personas con discapacidad visual, conforme a la NTC 4144, la Ley 1346 de 2009 art. 9 literal d), la Ley 361 de 1997 arts. 44 y 48 y la Ley 1618 de 2013 art. 14 N°4.

De igual manera, el cumplimiento fue verificado directamente por el despacho a través de inspección judicial realizada en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Neiva ubicada en la carrera 5 No. 10-38 Piso 1 y 3 de esta ciudad, en donde se constató el desarrollo de las obras por parte de la entidad para cumplir con el compromiso adquirido en la audiencia de pacto de cumplimiento, estableciéndose entre otros, la instalación de 19 tabletas de señalización en lenguaje braille en el primer piso de la edificación y 46 en el tercer piso, dejándose de todo ello, registro fotográfico que aparece incorporado en el expediente.

Así las cosas, al valorar en conjunto los documentos aportados por la parte accionada, el reconocimiento realizado a través de inspección judicial y los documentos representativos que fueron incorporados en el desarrollo de la misma con base en la facultad señalada en el numeral 3 del artículo 238 del C.G.P., el despacho, atendiendo las reglas de la sana crítica, encuentra forzoso concluir que la Cámara de Comercio de Neiva cumplió integralmente el compromiso adquirido en la audiencia especial de pacto de cumplimiento y por ende, es procedente aprobar el pacto de cumplimiento en la forma señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y ordenar a la Cámara de Comercio de Neiva, que publique la parte resolutive de esta decisión, en un diario de amplia circulación nacional (espectador, tiempo o la república) allegando prueba de tal actuación para ser incorporada al trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el pacto de cumplimiento celebrado el 12 de agosto de 2020 a las 09:30 A.M. por VANESSA PÉREZ ZULUAGA con la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA y con la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, en la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Cámara de Comercio de Neiva, hoy Cámara de Comercio del Huila, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, publique la parte resolutive de esta providencia, en un diario de amplia circulación nacional (espectador, tiempo o la república) y allegue prueba de tal actuación para ser incorporada al trámite.

TERCERO: REMÍTASE con destino a la Defensoría del Pueblo, copia de esta Sentencia, para los efectos consagrados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas procesales por no aparecer acreditadas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REINALDO DIAZ MACIAS y HAROLD SNEIDER LEON CLAROS
DEMANDADO	GERSAIN PATIO PERDOMO
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00164 00

En atención a que no se ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, el juzgado requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva al demandado, en la forma dispuesta en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, es decir vía correo electrónico so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	REORGANIZACIÓN	-	PERSONA
	NATURAL COMERCIANTE		
DEMANDANTE	EDUARDO QUINTERO RUIZ		
RADICACIÓN	41001310300320200020800		

El señor EDUARDO QUINTERO RUIZ actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda de reorganización como personal natural comerciante.

Al examinar el escrito impulsor y sus anexos, se advierten las siguientes deficiencias:

1. Los fundamentos mencionados en los acápites de “aclaraciones” y “supuestos de admisibilidad”, no se relacionan como hechos debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. No aportó poder especial, claro y determinado conferido por EDUARDO QUINTERO RUIZ en la forma señalada en los artículos 74 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El mismo debe ser remitido desde el correo electrónico del demandante, dado que en el escrito genitor se afirma que está inscrito en el registro mercantil.
3. En la demanda se relacionan las obligaciones presuntamente incumplidas, sin embargo, no resulta claro si las mismas son adquiridas para el desarrollo de la actividad comercial, o si se tratan de obligaciones adquiridas como persona natural, debiendo relacionar y acreditar solamente las obligaciones surgidas en virtud de la relación comercial inscrita en Cámara de Comercio desde la fecha de su inscripción en el registro mercantil.
4. No determinó de manera clara y precisa que haya incumplido dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones, pues de manera imprecisa relaciona la existencia de obligaciones con fechas de vencimiento que además son futuras, sin

determinar el nombre del acreedor, el valor total de la obligación, el valor adeudado a la fecha de presentación de la demanda, la forma de pago pactada, si se tratare de obligaciones cuyo forma de pago es por instalamentos, las cuotas que han sido pagadas y aquellas que están pendientes de pago, el valor de las cuotas pactadas, fechas de los últimos pagos y tasas de interés pactadas, expresadas en términos efectivos anuales, requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 9 en concordancia con el artículo 25 de la ley 1116 de 2016.

5. No allegó prueba si quiera sumaria del incumplimiento de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o de la existencia de por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones, conforme lo exige el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.

6. No aportó los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios, suscritos por contador o Revisor fiscal según sea el caso, requisito consagrado en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

7. No allegó los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006. Es preciso aclarar que, aunque aportó certificados del contador en donde afirmó que han preparado los estados financieros básicos, los mismos no son aportados con la demanda.

8. No aportó el estado financiero con corte a la fecha de presentación de esta solicitud, en donde se observe el pasivo total a cargo del deudor, documento necesario para determinar el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.

9. No allegó el estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso conforme lo exige el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006. Aunque, relacionó como activo el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-87519, no cumplió con las formalidades exigidas por la Ley, en relación con la mención de la fecha en que se realiza el reporte y la certificación expedida por contador público o revisor fiscal.

10. No expresa y acredita, si en la condición de comerciante, a la fecha de presentación de la demanda, tenían trabajadores contratados para laborar

en su establecimiento, el número de personas contratadas y que se encuentra al día en materia de pago de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, bonos y títulos pensionales, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006.

11. No aportó el certificado expedido por la Cámara de Comercio en donde conste la condición de persona natural comerciante de EDUARDO QUINTERO RUIZ.

12. En concordancia con el motivo de inadmisión señalados en los numerales 2 y 3, deberá aportar proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en donde se detallen claramente las obligaciones y acreedores, debidamente clasificados para el caso de los créditos.

13. En concordancia con el motivo de inadmisión señalados en los numerales 2 y 3, deberá aportar proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en donde se detallen claramente las obligaciones y acreedores, debidamente clasificados para el caso de los créditos.

Son las anteriores falencias, las que dan lugar a **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que sean subsanada, bajo apremio de rechazo conforme preceptúa el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reorganización - persona natural comerciante propuesta por EDUARDO QUINTERO RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



A.M.G.G.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ, GLORIA RUTH RIVERA CELIS Y GERMAN NEIRA RIVERA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, COOMOTOR Y LA EQUIDAD SEGUROS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00209 00

HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ, GLORIA RUTH RIVERA CELIS y GERMAN NEIRA RIVERA actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, COOMOTOR y LA EQUIDAD SEGUROS, tendiente a obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados en virtud del fallecimiento del señor HERNANDO NEIRA RIVERA (Q.E.P.D) como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 3 de mayo de 2018.

Al examinar el libelo impulsor, se advierte que la demanda exhibe las siguientes deficiencias:

1. No se indica el domicilio de la parte demandante ni de la parte demandada, como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
3. Las pretensiones número 1 y 2 no son claras por cuanto se omite indicar el régimen de responsabilidad civil por el cual pretenden ser indemnizados.
4. En atención a que se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, debe la parte demandante establecer la cuantía de los mismos y realizar el juramento estimatorio en la forma señalada en el artículo 206 del C.G.P.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda, el despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sea subsanada la falencia bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ, GLORIA RUTH RIVERA CELIS y GERMAN NEIRA RIVERA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, COOMOTOR y LA EQUIDAD SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para actuar al Doctor RICHARD MAURICIO GIL RUIZ identificado con CC. 94.538.289 expedida en Cali y T.P. 202.349 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD. 2019-209/N.P.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO	QUIMONSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS, HOUSTON OIL COLOMBIANA SA HOCOL, CONTRUCCIONES E INTERVENTORIAS COINTER SAS Y CENIT TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00217 00

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda de expropiación en contra de QUIMONSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS, HOUSTON OIL COLOMBIANA SA HOCOL, CONTRUCCIONES E INTERVENTORIAS COINTER SAS Y CENIT TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SA, tendiente a lograr la expropiación por vía judicial de una franja de terreno.

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA pretende se expropie a su favor la zona de terreno identificada con la ficha predial No. ANG-UF2-084-D del 27 de diciembre del año 2017, elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., en el Tramo Neiva-Norte-Aipe, segunda calzada, con un ÁREA REQUERIDA de terreno de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO COMA SETENTA Y OCHO METROS

CUADRADOS (778,78 M2), que se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial K 39+100,35 (D) - Final K39+138,36 (D), predio denominado EL MIRADOR, ubicado en la vereda el Dindal del Municipio de Aipe, Departamento del Huila, identificado con cedula catastral número 410160003000000010158000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 200-81638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Al examinar el libelo impulsor, se advierte que la demanda exhibe las siguientes deficiencias:

1. El poder no se encuentra debidamente digitalizado, no permite visualizar la totalidad de su contenido, expresamente no se evidencia la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda, el despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sea subsanada la falencia bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de expropiación propuesta por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de QUIMONSA LTDA

INGENIEROS CONTRATISTAS, HOUSTON OIL COLOMBIANA SA HOCOL, CONTRUCCIONES E INTERVENTORIAS COINTER SAS Y CENIT TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para actuar a la Doctora ALBA ALEJANDRA PEREA RODRÍGUEZ identificada con CC. 1.075.226.620 expedida en Neiva y T.P. 214716 del C.S. de J. para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

RAD. 2019-217/N.P.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	JUDITH GARCIA ÁVILA
DEMANDADO	MARCO AURELIO CABALLERO
RADICACIÓN	RINCÓN E INDETERMINADOS
ASUNTO	41001400300320190054101
	RECURSO DE APELACIÓN- AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2019 el Juzgado de Instancia dispuso admitir la demanda verbal de pertenencia promovida por JUDITH GARCIA ÁVILA en contra de MARCO AURELIO CABALLERO RINCÓN E INDETERMINADOS, al considerar subsanadas las falencias señaladas en el auto inadmisorio y en consecuencia ordenó, imprimir el trámite de proceso verbal contenido en el libro III, Sección Primera, Capítulo II del C.G.P. y ordenar las citaciones y comunicaciones señaladas en la norma procesal.

El apoderado actor, en el curso del proceso allegó las fotografías que registran la instalación de la valla en el inmueble y constancia de los oficios radicados en las distintas entidades, al tiempo que se recibió

contestación de la Unidad para la atención y reparación integral a las Víctimas, de la Agencia de Desarrollo Rural, del Registrador de Instrumentos Públicos tomando nota de la inscripción de la demanda ordenada y del IGAC.

Luego, con proveído de fecha 20 de febrero de 2020 el despacho realizó control de legalidad en aplicación del artículo 132 del C.G.P. en donde advirtió que la demandante alegó la posesión del predio indicando causas anteriores a la sentencia de pertenencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva infringiendo los postulados del artículo 375-10 del C.G.P. y en consecuencia dispuso revocar el auto admisorio y ordenar el archivo del expediente y la entrega de los documentos que soportan la demanda al demandante.

III. DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante de forma subsidiaria, interpuso recurso de apelación contra el proveído de fecha 20 de febrero de 2020, sustentando su inconformidad en que el juzgado después de cinco meses, no podía hacer un control de legalidad, por cuanto no le correspondía prejuzgar una situación que le corresponde a la parte demandada y no al juzgado de conocimiento, haciendo control de la demanda con la inadmisión y luego con la admisión.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues a diferencia de la reposición donde decida la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, lo resuelve otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica¹.

¹ (Blanco, 2016)

De esa manera, en esta instancia debe determinarse si la decisión proferida el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual dispuso revocar el auto admisorio y ordenar el archivo del expediente y la entrega de los documentos que soportan la demanda al demandante, se encuentra ajustada a los presupuestos legales señalados en el artículo 375 en consonancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, o si por el contrario, le asiste razón al recurrente cuando afirma que no podía el juzgado, prejuzgar la situación después de haber admitido la demanda.

Para resolver el anterior planeamiento, ha de señalarse que el artículo 303 del Código General del proceso, señala que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. La norma dispone que en los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

En concordancia con la anterior disposición, el numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso señala que la sentencia que declara la pertenencia producirá efectos *erga omnes* y se inscribirá en el registro respectivo y una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En línea con las normas citadas, la Corte Suprema de Justicia en variados pronunciamientos ha reconocido la importancia de la institución de la cosa juzgada, con el fin de resguardar la verdad legal y la calidad de inmutabilidad y definitivas de ciertas sentencias lo que implica que no

puede volverse a debatir en el futuro, ni dentro del mismo proceso o en otro diferente, cuando exista identidad de causa, objeto y partes. Al respecto ha sostenido:

“5.2 A propósito de esta última, surge el instituto de la cosa juzgada, cualidad inherente a los fallos ejecutoriados por la cual resultan inmutables, inimpugnables y obligatorios, de suerte que en los asuntos sobre los que ellos deciden no puedan volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro diferente cuando quiera que aparezcan la mismas partes, causa y objeto.(...)”

(...)2. Respondiendo a esa necesidad, los legisladores han consagrado el principio de la cosa juzgada, con el fin natural del proceso, puesto que emerge como consecuencia lógica del carácter definitivo que corresponde esencialmente a la función jurisdiccional.

Fundada en la presunción de verdad legal que ampara el fallo definitivo, la cosa juzgada se presenta en el panorama de las instituciones jurídicas como la calidad especial de inmutables y definitivas de ciertas sentencias, cuando no existen medios legales de impugnación que permiten modificarlas, en cuanto por ellas el Estado ha manifestado su voluntad contenida en el precepto legal que aplica al caso concreto.

Y así la cosa juzgada adviene a cumplir dos funciones igualmente importantes: una negativa, que se traduce en la prohibición que se da a los jueces de resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos en sentencia firme, evitando de paso que sobre la misma cuestión haya fallos contrarios al primero; y otra positiva, que los constriñe al reconocimiento del principio de la res judicata pro veritate habetur”CSJ CS Sentencia de 20 de febrero de 1975. GJ No 2392]”²

Tratándose de la sentencia proferida en el proceso de pertenencia en donde se accede a la pretensión adquisitiva, también opera el fenómeno de cosa juzgada y además se concede a la providencia un efecto *erga omnes*. Sobre los efectos de la sentencia proferida en el curso de estos procesos, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, Sentencia SC6267-2016, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

“Vistos en conjunto ambos preceptos no queda duda de que la determinación en firme donde sale avante la prescripción adquisitiva no solo surte efecto de cosa juzgada, sino que el mismo es erga omnes, como producto del «emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien» y su representación por curador ad litem, que es obligatorio en dicha clase de trámites.”³

Así pues, el efecto erga omnes concede consecuencias absolutas a la sentencia proferida en el proceso de pertenencia, en vista de la citación de personas indeterminadas y dado el interés público comprometido⁴.

Formulados los anteriores planteamientos, en el caso en estudio se observa que el Juzgado de Instancia declaró la ilegalidad del auto que admitió la demanda para en su lugar ordenar el archivo del expediente y la entrega del escrito genitor y demás anexos al demandante, sustentando su actuación en el efecto de la sentencia proferida el 07 de julio de 2014 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en donde dispuso declarar que pertenece a Marco Aurelio Caballero Rincón por haber adquirido por el modo de prescripción extraordinaria de dominio, el predio rural denominado La Cebollera, El Cebollal o El Vivero, de aproximadamente 4 hectáreas, 9207,20 metros cuadrados, que hace parte de un predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 200-10082.

Teniendo en cuenta los fundamentos de la decisión, el despacho considera que la oportunidad procesal para determinar que la causa invocada en este proceso, es anterior a la sentencia proferida en el que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, o que existe cosa juzgada dada la identidad de partes, causa y objeto, no es en la calificación de la demanda, pues al examinar el contenido del artículo 90 del C.G.P. así como las causales especiales de rechazo consagradas en el artículo 375

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Sentencia SC433-2020, del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Sentencia SC11444-2016 del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

ejusdem no se observa que, entre las causales de inadmisión de la demanda, y menos entre aquellas señaladas por el legislador para rechazar de plano, esté la referida por el Juzgado en el auto apelado.

Es preciso anotar, que aunque el artículo 375 del C.G.P señala de manera general que una vez inscrita la sentencia que declara la pertenencia nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia, el legislador no señaló de manera expresa una sanción cuando la demanda se presenté en ese evento, como si lo hizo, *v.g.* al disponer el numeral 4 de esta norma, que el juez rechazara de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales o fiscales adjudicables o baldíos, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

En consecuencia, no es posible *ab initio* ordenar el archivo del proceso, como si se tratara de un rechazo de plano de la demanda, cuando el legislador no consignó en la norma procesal la posibilidad de emitir tal sanción procesal.

Así las cosas, esta dependencia judicial habrá de revocar en todas sus partes el auto proferido el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto proferido el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero

Civil Municipal de esta ciudad, conforme a los planteamientos expuestos en la motivación y en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, que continúe con el trámite procesal previsto para el proceso verbal de pertenencia formulado por JUDITH GARCIA ÁVILA en contra de MARCO AURELIO CABALLERO RINCÓN E INDETERMINADOS.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte recurrente en esta instancia, por no haberse causada.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 41001-40-23-005-2016-00541-01
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA SA
EJECUTADO : CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar los recursos de Apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra la sentencia anticipada proferida el veintidós (22) de mayo de 2020 y contra el auto de veintiuno (21) de julio de 2020 a través de cual se niega la solicitud de nulidad, providencias emitidas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva profirió sentencia anticipada el veintidós (22) de mayo de 2020 en la cual declaró probada la excepción de mérito denominada “*prescripción*” propuesta por el curador ad-litem del ejecutado, respecto de las dos obligaciones contenidas en los pagarés presentados como base recaudo, ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Mediante escrito remitido el 8 de junio de 2020 la apoderada judicial de BANCOLOMBIA SA interpuso recurso de apelación contra la sentencia anticipada manifestando que no comparte la sentencia por cuanto carece de eficacia jurídica ya que adolece tanto de pérdida automática de competencia del *A-quo*, conforme el artículo 121 del Código General del Proceso. Al igual señala que se violó el debido proceso por vía de hecho por defecto factico sustantivo, al no tener en cuenta la suspensión de los términos durante el desarrollo del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional y lo dispuesto por la Corte Constitucional. Refiere que el Juzgado de instancia desconoció y desaplicó normas de derecho público como lo son el inciso final del artículo 118 y el inciso 2 del artículo 282 del CGP.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Resalta que el operador judicial tiene la obligación de descontar la totalidad de los términos suspendidos derivados de vacancia judicial, cese de actividades, al igual que el termino en el que se incluyó el ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el termino en el que se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 6 de abril de 2017.

Finalmente señala que el curador ad litem no alegó en debida forma la excepción denominada prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos base de recaudo, por cuanto en su escrito sólo hizo referencia a la palabra prescripción, por lo tanto se entiende que se renunció a ella tácitamente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 282 del CGP.

En la misma fecha la apoderada judicial de Bancolombia SA interpuso incidente de nulidad exponiendo los mismos argumentos en los cuales hizo referencia en el recurso de apelación incoado contra la sentencia anticipada. Dicha solicitud fue resuelta de manera negativa mediante auto del veintiuno (21) de julio de 2020 por parte del juzgado de conocimiento, auto el cual fue recurrido por la parte ejecutante vía recurso de reposición y en subsidio de apelación, reiterando los mismos argumentos.

El A-quo en auto del veinticinco (25) de agosto de 2020 resolvió negar el recurso de reposición y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación, ordenado remitir el expediente a los juzgados civiles del circuito para que surta el trámite de alzada.

Mediante escrito remitido el tres (3) de noviembre de 2020 la recurrente sustenta el recurso de apelación insistiendo en los mismos argumentos expuestos en su escrito inicial y en especial que el juzgado de instancia debió contabilizar el termino prescriptivo de cada una de las obligaciones periódicas cuota por cuota, a partir de la exigibilidad de cada una de ellas.

III. CONSIDERACIONES

Comprendida la posición argumentativa del apelante y del juzgador de primer grado, es del resorte de este Despacho definir si la sentencia anticipada proferida el veintidós (22) de mayo de 2020 y el auto de veintiuno (21) de julio de 2020 a través de cual se niega la solicitud de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

nulidad, providencias emitidas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, deben ser confirmadas, modificadas o revocadas.

Atendiendo que se recurrió en apelación el auto de veintiuno (21) de julio de 2020 a través de cual se niega la solicitud de nulidad incoada por la parte ejecutante, el despacho estudiara en primera medida los argumentos expuestos en dicha solicitud.

La parte recurrente manifestó que el juzgado de instancia perdió competencia de manera automática conforme el artículo 121 del Código General del Proceso, al proferir sentencia por fuera del año, por tanto considera que las actuaciones adelantadas por fuera de dicho termino son nulas y carecen de eficacia jurídica.

El artículo 121 del Código General del Proceso regula la duración del proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>¹ Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

¹ Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-443-19](#) de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia'



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso *CONDICIONALMENTE* *exequible*, *aparte tachado INEXEQUIBLE*>² *Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso *CONDICIONALMENTE* *exequible*>³ *El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.*

² Aparte tachado 'de pleno derecho' declarado INEXEQUIBLE, y CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el resto de este inciso, '*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos [132](#) y subsiguientes del Código General del Proceso*' por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-443-19](#) de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-443-19](#) de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, '*en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales*'.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Si bien es cierto, la sentencia anticipada emitida por el A-quo se profirió el veintidós (22) de mayo de 2020, es decir por fuera del termino previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso, puesto que la demanda se radicó el quince (15) de septiembre de 2016, al examinar los reproches de la recurrente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo ibídem y a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019 en lo referente a la causal de nulidad y su aplicación, se torna evidente que no se configura la nulidad deprecada, en razón a que la parte ejecutante hoy recurrente no alegó dicha causal antes de que se profiriera sentencia, pues según lo expuesto por la Corte Constitucional la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, por lo tanto se entiende saneada en los términos del artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso, al no impugnarse oportunamente, máxime cuando la apoderada judicial de BANCOLOMBIA SA se le reconoció personería jurídica para actuar en el presente proceso desde el primero (1) de octubre de 2018, es decir actuó en el mismo por más de un año sin que advirtiera dicha causal de nulidad.

En esta misma línea de análisis, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de marzo de 2019, No. de providencia STL4389-2019, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO al referirse a la causal de nulidad prevista en el artículo 121 de CGP, precisó:

“Aunado a ello, cabe anotar que para esta Sala es inane la declaratoria de la nulidad prevista en el artículo 121 cuando ya se haya proferido sentencia, pues la finalidad de la normativa es que el operador judicial dé celeridad al trámite con el fin de emitir la decisión que pone fin al conflicto de una manera pronta y cumplida, esto es, antes del tiempo estipulado en dicha disposición; situación, que en el sub examine, ya no tendría cabida, pues la autoridad jurisdiccional cognoscente ya emitió fallo de primer grado.

De ahí, que resulta infructuosa la invalidación de esa determinación, pues, (i) no es razonable retrotraer lo actuado en busca de la declaratoria de una nulidad, cuya aplicación no constituye el empleo objetivo de un término, teniendo en cuenta que la finalidad de la administración de justicia ya está cumplida, (ii) resulta más gravoso para los sujetos procesales dejar sin efectos una determinación que puso fin al litigio, que es lo que justamente persigue la normativa en cita y, (iii) las partes en ningún momento solicitaron la nulidad por pérdida de competencia de que trata el artículo en mención.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

De lo dicho en precedencia, es pertinente traer a colación lo indicado en sentencia CC T-341-2018, mediante la cual, la Corte Constitucional indicó:

(...) la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(...)

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia

Así las cosas, mal podría imponerse la sanción contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso a la Superintendencia de Sociedades, cuando es evidente que las partes guardaron silencio sobre el término perentorio del artículo citado en precedencia antes de que se emitiera sentencia y, en esa medida, no se cumple con el presupuesto referenciado en la providencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.”

Así las cosas, este despacho judicial procederá a confirmar el auto emitido el veintiuno (21) de julio de 2020 a través de cual el A-quo niega la solicitud de nulidad atendiendo los argumentos anteriormente expuestos.

Seguidamente el despacho se pronunciará sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación incoado contra la sentencia anticipada.

Se discute como problema jurídico si la acción cambiaria correspondiente a los pagarés No. 4513082154128722, con fecha de vencimiento del 5 de septiembre de 2015 por valor de \$2.074.771 y el No. 8112320027663 por valor de \$91.408.243 pactado en cuotas y/o instalamentos, incurriendo en mora en las cuotas desde 14 de septiembre de 2015, se encuentran prescritos para el obligado por haberse notificado el mandamiento de pago por fuera del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, que para que un documento pueda considerarse como título ejecutivo debe ser proveniente del deudor o causante, que sea autentico o cierto y que la obligación sea clara, expresa y exigible, entendida la primera como la manifiesta redacción del título, es decir que la obligación este expresamente declarada, que sea clara, entendiéndose que aquella debe ser concebida en



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

un solo sentido y exigible cuando puede demandarse su cumplimiento.

Las excepciones contra la acción cambiaria son tanto reales como personales. Las primeras se refieren a la naturaleza de la obligación y las segundas a la relación subjetiva entre demandante y demandado, de esta manera encontramos que las once iniciales del artículo 784 del Código de Comercio ostentan el carácter de reales y las últimas dos personales, entre otras las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título para el numeral 12 y transacción, novación, prórroga, etc., para el numeral 13 *Ibídem*.

De acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Son características de los títulos valores, entre otras, legitimación, consistente en que la tenencia física del instrumento habilita al tenedor para exigir la obligación en él contenida; la literalidad, que consiste en que la obligación en ellos precisada es lo expuesto en su tenor literal; autonomía, en cuanto el título valor tiene una existencia independiente del negocio causal que le dio origen, que consiste en aquel derecho que adquieren todas aquellas personas que hayan sido tenedores del título en virtud de la ley de circulación del mismo, lo que le permite ejercer el derecho de manera independiente; incorporación, en tanto las obligaciones de quien lo suscriba se materializan en el cuerpo mismo del título; incondicionalidad, en cuanto las obligaciones que se contienen en el instrumento pueden ser puras y simples o a plazo pero en ningún caso podrán estar sometidas a condición; negociabilidad, pues los títulos valores están hechos para circular; y, autenticidad, dado que para su cobro no hay necesidad de reconocimiento de firmas.

El artículo 94 del Código General del Proceso regula la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora en los siguientes términos:

“INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

*término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. (...)” subrayado y negrilla fuera del texto original.

Ahora bien, con el fin de establecer si la acción cambiara directa derivada de los pagarés materia de ejecución se encuentra prescrita o no, es necesario precisar las actuaciones surtidas en el expediente, así:

La demanda ejecutiva se presentó el 15 de septiembre de 2016 conforme se observa el acta de reparto obrante a folio 2 del archivo PDF remitido por el A-quo.

El mandamiento de pago se emitió el 19 de enero de 2017, notificado por estado del 23 del mismo mes y año (fl. 108 al 111 del archivo PDF).

El demandado CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO fue emplazado mediante auto del 17 de julio de 2017 (Fl 127 al 130 archivo PDF), nombrándole como curador ad litem al abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR mediante auto del 24 de octubre de 2019 (Fl. 233 archivo PDF), quien se posesionó y notificó el 15 de noviembre de 2019 (Fl. 240 archivo PDF).

El curador ad litem contestó la demanda el 26 de noviembre de 2019, proponiendo como excepción la denominada “prescripción” bajo el argumento que la acción cambiaria esta prescrita por cuanto la demanda no fue notificada dentro del término exigido por el artículo 94 inciso primero del CGP, para interrumpir el fenómeno extintivo de la acción, ante lo cual hace una relación de las actuaciones surtidas y concluye que el actor pudo interrumpir el fenómeno extintivo, surtiendo la notificación del mandamiento de pago, hasta el 19 de enero de 2018, sin embargo no sucedió.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Ahora bien, es claro para este despacho judicial de acuerdo con las actuaciones al que se ha hecho referencia anteriormente, que la acción cambiaria derivada de los pagarés No. 4513082154128722 y 8112320027663 materia de ejecución en el presente proceso se encuentra prescrita, pues el término de prescripción solo se interrumpió hasta el 15 de noviembre de 2019 fecha en la cual ya había fenecido el término de tres (3) años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio para ejercer la acción cambiaria.

El artículo ibídem establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento, es decir que frente al pagaré No. 4513082154128722 por valor de \$2.074.771 cuya fecha de vencimiento es el 5 de septiembre de 2015, el término para ejercer la acción cambiaria expiró el pasado 4 de septiembre de 2018, sin que el mismo fuera sujeto de interrupción.

En cuanto al pagare No. 8112320027663 por valor de \$91.408.243, pactado en cuotas y/o instalamentos diferidas a treinta (30) años, vemos que a la presentación de la demanda (15 de septiembre de 2016) se encontraban vencidas las cuotas de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2015, así como las cuotas de los meses de enero y febrero del año 2016, todas pagaderas el día catorce (14) de cada mes y sobre las cuales se libró mandamiento de pago conforme lo solicitó la ejecutante. Ahora, el término para ejercer la acción cambiaria directa frente a las anteriores cuotas se contabiliza de manera individual, como quiera que su exigibilidad es independiente, esto es cuota por cuota, es decir que el término para ejercer la acción cambiaria de la cuota correspondiente al mes de febrero del año 2016, pereció el pasado 13 de febrero de 2019, término que no fue objeto de interrupción como se dijo anteriormente.

Respecto al capital insoluto por valor de \$91.408.243, sobre el cual se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la ejecutante en virtud de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, el término para ejercer la acción cambiaria se contabiliza desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir desde el 15 de septiembre de 2015, lapso que no fue interrumpido, por lo tanto el término para ejercer la acción cambiaria venció el pasado 15 de septiembre de 2019.

Recordemos que el término del capital acelerado para ejercer la acción cambiaria comienza a correr a partir de la presentación de la demanda, por ser este el momento en el cual el deudor sabe a ciencia cierta que el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula aceleratoria. Y así se pactó en el pagaré, específicamente en la cláusula sexta:

“SEXTO: ACELERACIÓN DEL PLAZO: En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco la facultad de BANCOLOMBIA SA o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total...”

Dicho criterio ha sido expuesto por el tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 13 de marzo de 2006, radicado 00587 01, Magistrado Ponente GERMAN VALENZUELA VALBUENA, en la cual señaló:

“En suma, si el acreedor está autorizado para extinguir el plazo y hace uso de tal prerrogativa, lo que hace en verdad es anticipar el vencimiento de las prestaciones pactadas para un cumplimiento futuro y, en tal virtud, éstas se entienden exigibles a partir de ese momento, conformando de esta manera un capital único sujeto a la misma suerte.

No ocurre así con las prestaciones cuyo vencimiento acaeció con anterioridad a la presentación de la demanda, como quiera que su exigibilidad era independiente.

Dicho de otra manera, el termino de prescripción de la acción cambiaria del capital acelerado comienza a correr a partir de la presentación de la demanda, por ser este el momento en el cual el deudor sabe a ciencia cierta que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula aceleratoria, en tanto que el de las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de libelo se contabiliza desde el vencimiento de cada una de ellas, conforme lo explicado de manera detallada decantada jurisprudencia de esta corporación.”

Tesis que ha sido compartida por el Tribunal Superior de Pereira en Sentencia del 13 de junio de 2018, rad. 66001-31-03-005-2010-00263-01 Magistrado Ponente EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS, en la cual precisó:

“No ofrece duda que aquí la ejercitada es una acción cambiaria directa, que a tenor del artículo 789 del C. de Co. “...prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.” Por lo cual, como en el título valor el pago se estableció en cuotas, la a quo debió examinar el término consagrado en la norma transcrita



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al saldo acelerado, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no se desplegó de manera separada en el fallo apelado. Sin embargo la decisión ha de confirmarse, porque al margen de cómo fue declarada la prescripción, esto es, tomando como base de la decisión la prescripción del saldo acelerado y de las cuotas insolutas, con un mismo término de referencia, esto es, la presentación de la demanda, estas también están prescritas.”

Y finalmente la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de septiembre de 2017, No. de providencia STC14595-2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, quien en sede de tutela analizó la prescripción de la acción cambiaria, señalando específicamente:

“...recientemente sostuvo la Sala que ‘la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el ‘capital acelerado’. (...) Así las cosas, era menester que el juez analizara si la prescripción de la acción se consumó o no respecto de los instalamentos que se encontraban en mora al momento de presentarse la demanda, e independientemente, si dicho medio de extinción se verificó frente a los saldos de las obligaciones que se hicieron exigibles con la presentación del mencionado libelo. (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098-01)».”

En este orden de ideas, este despacho judicial comparte los argumentos expuestos por el juzgado de instancia, referentes a la prescripción de la acción cambiaria derivada de los pagarés No. 4513082154128722 y 8112320027663, pues no queda duda que el término de prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda, sino que continuo corriendo, por cuanto el mandamiento de pago solo se notificó hasta el 15 de noviembre de 2019 fecha en que se posesionó el curador ad litem, es decir por fuera del año siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Luego, ejercido, por BANCOLOMBIA SA, el derecho de tener por cumplido el plazo, no es dable admitir el argumento expuesto por la ejecutante ahora recurrente de que la prescripción ha de estudiarse para cada uno de los periodos pactados como cuotas y/o instalamentos.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Tampoco es de recibido el argumento según el cual debió descontarse del termino de prescripción y del plazo establecido para su interrupción, los días correspondientes a la vacancia judicial, o los días en los que se suspendieron los términos, pues es claro que los plazos establecidos en los artículos 789 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso se establecen en años, es decir que se contabilizan como días calendario, es decir corridos y no como lo pretende hacer ver la recurrente.

De esta manera, revisadas las normas que regulan el ejercicio de la acción cambiaria, el término de prescripción y su interrupción junto con las disposiciones de orden jurisprudencial a las que se ha hecho referencia, se advierte que las actuaciones adelantadas por el juzgado de instancia se ajustaron plenamente a dichas disposiciones, razón suficiente para que este Despacho Judicial procederá a confirmar la sentencia anticipada proferida el veintidós (22) de mayo de 2020 y el auto de veintiuno (21) de julio de 2020 a través de cual se niega la solicitud de nulidad tal y como se advirtió anteriormente, providencias emitidas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, sin que se vislumbre irregularidad alguna que afecte el proceso.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte ejecutante en favor de la parte ejecutada conforme dispone el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., señalando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), que será incluida en la liquidación integral de costas que se realice.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el veintidós (22) de mayo de 2020 y el auto de veintiuno (21) de julio de 2020 a través de cual se negó la solicitud de nulidad, providencias emitidas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva dentro del trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO, conforme a los motivos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a la parte ejecutante en favor de la parte ejecutada conforme dispone el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

numeral primero del artículo 365 del C.G.P., señalando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), que será incluida en la liquidación integral de costas que se realice.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen, para que forme parte de la actuación, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2016-00541-01/NP